

LA EXPROPIACIÓN FORZOSA EN EL SECTOR ELÉCTRICO, EN PARTICULAR LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS*

Eloísa Carbonell Porras
Catedrática de Derecho Administrativo
Universidad de Jaén

SUMARIO: I. LA EXPROPIACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO: CONSIDERACIONES GENERALES Y REGULACIÓN. II. LA CAUSA EXPROPIANDI. III. LOS SUJETOS DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA. IV. EL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN: LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS. V. LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL SECTOR ELÉCTRICO Y LA EXPROPIACIÓN. VI. EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO: LA DECLARACIÓN EN CONCRETO DE LA UTILIDAD PÚBLICA, LA URGENCIA DE LA OCUPACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO. VII. BIBLIOGRAFIA

I. LA EXPROPIACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO: CONSIDERACIONES GENERALES Y REGULACIÓN

La expropiación forzosa en el sector eléctrico posibilita la instalación de las líneas destinadas al transporte y la distribución de la energía eléctrica, sin que haya que obtener la propiedad del terreno como sucede en otras infraestructuras, en particular las destinadas al transporte terrestre. Por ello, antes de que la Ley de Expropiación Forzosa de 19 de diciembre de 1954 (en adelante, LEF) admitiera la expropiación de cualquier derecho o interés patrimonial, fue necesario aprobar un régimen específico que regulara la expropiación parcial del dominio para la constitución de un derecho real sobre suelo ajeno, como es la servidumbre de paso¹.

En la actualidad, la normativa aplicable se establece en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (en adelante, LSE), “Autorizaciones, expropiación y servidumbres”, (arts. 54 a 60), desarrollado en el Capítulo V del Título III

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto del Programa Operativo FEDER Andalucía/Universidad de Jaén con referencia UJA-1380762 y de la Red Temática del Plan Nacional RED2018-102319-T, ambos desarrollados en el Grupo PAIDI SEJ-630: “Administración Pública y Ciudadanos: régimen jurídico” (APCI), que dirijo en la Universidad de Jaén.

¹ Este régimen especial se estableció con la Ley de 23 de marzo de 1900, que reguló la servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas, y tendría continuidad con la Ley 10/1966, de 18 marzo, de expropiación forzosa y servidumbres de paso para instalaciones de energía eléctrica, desarrollada por Decreto 2619/1966, de 20 octubre que permaneció vigente hasta la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional que, a su vez, sería derogada por la Ley 4/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, anterior a la vigente. Puede verse J. LEGUINA VILLA, “Instalaciones de líneas eléctricas y precariedad administrativa”, en *RAP* n.º 68, 1973, pp.12-13; J. SALAS HERNÁNDEZ, *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, 1977, p. 330 ss., y, J. GÓMEZ CALERO, “La servidumbre de energía eléctrica”, en *RGLJ*, 1967, p. 839.

(art. 140 a 162), del Real Decreto 1955/2000, de 1 diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica². En lo esencial las particularidades de la expropiación en el sector eléctrico, que derivan de la constitución de una servidumbre de paso, se mantienen en la actualidad, aunque haya cambiado sustancialmente la regulación del sector³.

La LSE tiene con carácter general la naturaleza de norma básica en aplicación de los apartados 13º (“bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”) y 25º (“bases de régimen minero y energético”) del artículo 149. 1 de la Constitución. No tienen carácter básico las referencias a los procedimientos y órganos administrativos, que se regulan por la Administración competente en cada supuesto respetando el procedimiento administrativo común. No obstante, los preceptos relativos a la expropiación forzosa y las servidumbres de paso son de aplicación plena en todo el territorio nacional, pues se dictan por el Estado al amparo de sus competencias en materia de legislación civil y de expropiación forzosa según el artículo 149. 1. 8º y 18º de la Constitución, y así lo reconoce expresamente la disposición final segunda 3 LSE⁴.

Además, el art. 149. 1. 22º de la Constitución reserva al Estado la competencia para otorgar la “autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otras Comunidades Autónomas o el transporte de energía salga de su ámbito territorial”; de modo que las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía el otorgamiento de las autorizaciones cuando el aprovechamiento y el transporte no trascienda fuera de la Comunidad Autónoma. Las instalaciones de competencia estatal se rigen en todo caso por lo dispuesto en la LSE y sus disposiciones de desarrollo como puntualiza la disposición final segunda 4. LSE. Pero, si se trata de instalaciones eléctricas de competencia autonómica, habrá que tener en cuenta la normativa que, respetando la legislación estatal básica, hayan podido aprobar las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la estatal. Con esta

² Con la aprobación del Real Decreto 1955/2000 se deroga formalmente el Decreto 2619/1966 aunque ambas regulaciones no difieren sustancialmente en lo que a la constitución de las servidumbres de paso mediante expropiación forzosa se refiere. Como insiste J. SALAS HERNÁNDEZ (*Régimen jurídico-administrativo ...* cit. p. 339 y “Energía”, en *Derecho Administrativo Económico II*, 1991, pp. 941-942), aunque parezca que el legislador se refiera a la expropiación y a la servidumbre de forma diferenciada lo cierto es que la imposición de la servidumbre es una consecuencia del ejercicio de la potestad expropiatoria.

³ En todo caso, con la nueva regulación del sector se prescinde de referirse al servicio público como criterio legitimador de la expropiación como han puesto de manifiesto P. MAYOR MENÉNDEZ y J.L. ZAMARRO PARRA, “Expropiación y servidumbres” en *Comentarios a las Leyes energéticas. I. Ley del Sector Eléctrico*, 2006, pp. 760-763 o E. COLOM PIAZUELO, *La expropiación forzosa en el sector eléctrico*, 1998, p. 50 ss. Un amplio análisis de la evolución en el sector en S. MUÑOZ MACHADO, *Servicio público y mercado*, IV, *El sistema eléctrico*, 1998.

⁴ Puede verse J. TORNO MAS, “La distribución de competencias en el sector energético”, en *El Derecho de la regulación...*, I, p. 53 ss.

intención, el artículo 111 RD 1955/2000 regula los “procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas”. No obstante, recordemos que el Tribunal Constitucional (SSTC 18/2011 o 181/2013) ha reconocido que “el Estado puede legítimamente intervenir con carácter previo, preceptivo y vinculante en el procedimiento de otorgamiento por las Comunidades Autónomas de las autorizaciones relativas a las instalaciones de transporte de energía eléctrica cuando actúa en función de un título competencial propio, como es el relativo al establecimiento de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE)”;

del mismo modo afirma que la normativa contenida en la LSE en materia de planificación tiene carácter básico tanto formal como materialmente pues tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento del sistema eléctrico nacional, que es indicativa salvo en relación con las instalaciones de transporte, dado el carácter de monopolio natural de este tipo de redes (SSTC 91/2017, o 63/2018). De este modo la legislación básica estatal garantiza a las personas físicas y jurídicas interesadas en la implantación de una instalación eléctrica un tratamiento jurídico uniforme en todo el territorio del Estado, con independencia de quién sea el titular de la competencia para la autorización en cada caso. El Tribunal Constitucional pronto tuvo ocasión de manifestarse para reconocer que la competencia del Estado alcanza a las líneas conectadas con la red nacional o internacional, o que se trate de líneas de alta tensión⁵.

En relación con el derecho aplicable supletoriamente, el artículo 60 LSE diferencia entre los preceptos relativos a la expropiación forzosa (arts. 54 a 56), que aplican supletoriamente la legislación sobre expropiación forzosa⁶; y los relativos a la servidumbre de paso (arts. 67 a 59), que estarán a lo dispuesto en la legislación civil⁷.

⁵ Son numerosas las sentencias en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el alcance de la competencia del Estado para la autorización de líneas eléctricas como las SSTC 12/1984, 119/1986, 74/1992, 181/2013, o 32/2016.

⁶ Esta previsión está en línea con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF), que establece que las expropiaciones de facultades parciales del dominio autorizadas en normas con rango de Ley, se rigen por las disposiciones especiales, en cuanto a la extensión, procedimiento y, en su caso, normas de valoración; y por la LEF y el REF en cuanto garantías jurisdiccionales, intervención del Jurado de expropiación, responsabilidad por demora y reversión. Lo repite el artículo 142 del RD 1955/2000: “contra las resoluciones dictadas en materia de expropiación e imposición de servidumbre, cabrán los recursos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y demás normativa aplicable”. En relación con la aplicación de la legislación general a las expropiaciones en supuestos especiales, puede verse E. GARCÍA DE ENTERRIA, *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, 1984, p. 77 ss., y A. NIETO, “Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa”, en *RAP* n.º. 38, 1962, pp. 106 ss.

⁷ El artículo 549 del Código Civil se refiere a las servidumbres legales como aquellas «impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares» que se rigen por las leyes y

II. LA CAUSA EXPROPIANDI

El ejercicio de la potestad expropiatoria se legitima por la existencia de una causa justificada de utilidad pública o interés social que, como es sabido, exige el artículo 33 de la Constitución. Como es habitual, también en el sector eléctrico, la LSE incluye una declaración genérica de la utilidad pública en la expropiación, de las contempladas en el artículo 10 LEF, pues “se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso” (art. 54. 1 LSE). Esta declaración comprende también las “instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas” (art.54. 2 LSE). La declaración es amplia, incluye todas las instalaciones para la generación, transporte y distribución de la energía que se describen en la propia legislación energética, así como las de estaciones de recarga. Como ha puesto de manifiesto la Comisión Nacional de la Energía “todas las instalaciones de generación, transporte y distribución, sin distinción alguna entre ellas, están comprendidas en la declaración de utilidad pública, sin que el legislador haya querido establecer diferencias de tratamiento a efectos expropiatorios, por el hecho de que la producción sea actividad liberalizada y la distribución y transporte sean, en cambio actividades reguladas. Igualmente, en este precepto, el legislador no ha querido establecer diferencias de tratamiento dentro de las instalaciones de generación, entre las acogidas al régimen ordinario de producción y las acogidas al régimen especial”⁸. La única excepción legalmente establecida es la construcción de líneas eléctricas directas, que tienen por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un

reglamentos especiales que las determinan y, en su defecto, por las disposiciones del Título VII del Código Civil o en las disposiciones forales obre las servidumbres de paso y en particular las de carácter forzoso. J. A. CARRILLO DONAIRE, *Las servidumbres administrativas (delimitación conceptual, naturaleza, clases y régimen jurídico)*, 2003, pp. 149-150 se refiere a las servidumbres forzosas que garantizan el paso y el tendido de conducciones y redes precisas para suministrar a los ciudadanos abastecimientos y servicios como servidumbres legales de paso de red, entendiéndose por red “el soporte material a través del cual se hace llegar a sus destinatarios una prestación que se considera esencial para la vida de la comunidad, con independencia de que la actividad esté formalmente declarada como servicio público o no”. También J. ARROYO GARCÍA, *Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho Administrativo español*, 1982, en particular, pp. 227 ss.

⁸ Informe 23/2001, de 27 de febrero, sobre la consulta de la Comunidad de Madrid respecto del concepto de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa al supuesto de una línea de evacuación de un autoproducer, que concluye que la línea de interconexión entre la instalación de autoproducción y el punto de conexión a la red de transporte o distribución constituye una línea de evacuación que puede considerarse como parte de la instalación de producción y, en consecuencia, incluida en la causa de utilidad pública

consumidor, y se someten al ordenamiento jurídico general, no siendo de aplicación lo previsto en la legislación eléctrica para la constitución de las servidumbres forzosas (arts. 42. 3 LSE y 141 del RD 1955/2000)⁹.

La inclusión en la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de las infraestructuras eléctricas de estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW se ha realizado por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, de medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Tienen como finalidad facilitar el despliegue de una red de estaciones de recarga de alta capacidad en las vías interurbanas con la construcción de líneas eléctricas de media o elevada longitud, especialmente en los puntos que están alejados de los núcleos urbanos, y, de esta forma estimular la adquisición de vehículos eléctricos para todos los usos, y no solo el urbano, evitando la llamada “ansiedad de rango” o “ansiedad de autonomía”, que lo desincentiva como reconoce el preámbulo. Este objetivo encuentra posterior respaldo en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que, en su artículo 15, impone a los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes la instalación de infraestructuras de recarga eléctricas con potencia igual o superior a los 150 kW o a 50 kW dependiendo del volumen de ventas en los plazos que se determinan. También los planes de medidas frente al reto demográfico y de resistencia, recuperación y resiliencia, aprobados por el Gobierno en 2021, prestan especial atención al despliegue de infraestructuras de recarga en todo el territorio nacional para favorecer la penetración de vehículos híbridos enchufables y eléctricos, y reducir la dependencia del vehículo convencional en zonas urbanas y rurales, y a los incentivos destinados a la adquisición de vehículos eléctricos y de pila de combustible y a la innovación en electromovilidad, recarga e hidrógeno verde, impulsando la renovación del parque de vehículos. La financiación con cargo a los fondos europeos de las estaciones de recarga será, sin duda, más eficaz que la expropiación, que no parece especialmente necesaria para que las gasolineras actualmente existentes instalen los puntos de recarga para los vehículos eléctricos.

III. LOS SUJETOS DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

En las expropiaciones eléctricas, como en toda expropiación, puede diferenciarse el expropiante, el expropiado y el beneficiario.

⁹ Para la construcción de líneas directas podrá lógicamente alcanzarse un acuerdo entre las partes conforme al Derecho Civil, pero, en su caso, podría aplicarse el régimen general de la legislación sobre expropiación forzosa como señalan P. MAYOR MENÉNDEZ y J. L. ZAMARRO PARRA, “Expropiación...”, cit. p. 756. Esta es la solución prevista para la construcción de líneas ferroviarias de titularidad privada, en las que el propietario podrá ser beneficiario en la expropiación forzosa. Puede verse E. CARBONELL PORRAS, “Infraestructuras de transporte terrestre y sector público estatal” en *Régimen jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril*, I, 2014, pp. 900-902.

Las instalaciones eléctricas están sujetas a autorización administrativa cuyo otorgamiento está estrechamente vinculado con la potestad expropiatoria, delimitando a qué Administración Pública corresponde su ejercicio pues, como se indicó, el Estado es el competente respecto de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otras Comunidades Autónomas o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. En la actualidad, el artículo 3. 13 LSE reconoce la competencia de la Administración General del Estado para el otorgamiento de las autorizaciones siguientes¹⁰:

a) instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV¹¹.

b) instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250

¹⁰ El artículo 111.3 RD 1955/2000 aclara que se entenderá que, en el caso de las instalaciones de producción, se entenderá que su aprovechamiento afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando, atendiendo a la potencia instalada de las unidades de producción, estén obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado, sin perjuicio de su exclusión del sistema de ofertas por acogerse al sistema de contratación bilateral; y que se entenderá que el aprovechamiento de una instalación de transporte afecta a más de una Comunidad Autónoma cuando se trate de instalaciones que formen parte de la red de transporte mallada peninsular., así como las líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción autorizadas por la Administración General del Estado deberán ser autorizadas por la misma.

¹¹ Esta competencia estatal ha sido especialmente cuestionada al entenderse que, por los datos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea, debería reconocerse la competencia autonómica. El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que esos datos son relevantes para valorar la proyección intra o supracomunitaria de una concreta instalación eléctrica en el mercado del sector eléctrico, pero no son por sí mismos incompatibles con el criterio territorial del artículo 149. 1. 22º de la Constitución, y, en tal caso, de competencia estatal (SSTC 181/2013 y 32/2016). En el mismo sentido se ha pronunciado la STC 36/2017, en relación con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en la que además, el Tribunal Constitucional llama la atención del regulador y le advierte que “habría sido deseable que la elaboración del Real Decreto 413/2014, hubiese tenido en cuenta nuestra STC 181/2013, que le precedió en el tiempo, incorporando a su regulación la concreta interpretación del bloque de la constitucionalidad que se estableció en aquella Sentencia. No obstante, este Tribunal no es juez de la calidad legislativa, y debe limitarse a reiterar, como ya ha hecho en este fundamento jurídico, su doctrina sobre la validez constitucional del criterio de atribución de la competencia de autorización de las instalaciones de producción eléctrica que establece la norma impugnada en este proceso”. Al respecto resulta de interés la STS (sala de lo contencioso, sección 3ª), de 16 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4203), que confirma en el recurso de casación 1825/2013 la competencia estatal para autorizar proyectos de parques eólicos que se ubican en dos Comunidades Autónomas diferentes, teniendo en cuenta además de la territorialidad que la instalación eléctrica debe tratarse como una unidad de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora), y la energía resultante ha de inyectarse mediante una sola línea de conexión del parque eólico en su conjunto a la red de distribución o transporte de electricidad.

kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.

c) instalaciones de producción ubicadas en el mar territorial.

d) instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular.

e) instalaciones de transporte primario y acometidas de tensión nominal igual o superior a 380 kV ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando estos estén conectados eléctricamente con el sistema peninsular.

Si estas instalaciones requieren el ejercicio de la potestad expropiatoria, la Administración general del Estado actuará como expropiante, y corresponderá el ejercicio de la potestad expropiatoria a las Comunidades Autónomas respecto de las instalaciones eléctricas de su competencia¹².

Aunque la LSE no reconoce competencias a las entidades locales en la materia, el alumbrado público es uno de los servicios de carácter obligatorio en todos los municipios de acuerdo con el artículo 26. 1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y como tal debe ser objeto de especial atención por las diputaciones provinciales en su función de asistencia y cooperación con los de menor capacidad económica y de gestión¹³. En esta línea, el art. 28. 1. f) del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/ 1986, de 18 de abril, atribuye al Pleno de la Diputación provincial, entre otras funciones, «la aprobación de planes generales de carreteras y el establecimiento de servicios de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica». Otra cuestión es que, en el interior de las ciudades, las

¹² La STS (sala de lo contencioso, sección 6ª), de 27 de junio de 2002 (recurso de casación núm. 836/1998 -RJ 2002/7720-, después de analizar con detalle la competencia del TC en relación con los conflictos de competencias, señala que no existe precepto alguno en el que basar la concurrencia de la competencia estatal y autonómica cuando se trata de la expropiación para la ejecución de líneas de transporte eléctrico que tengan carácter intercomunitario, es decir que pasen por el territorio de varias Comunidades Autónomas; y conduciría al absurdo atribuir dicha competencia a cada una de las Comunidades Autónomas por cuyo territorio discurre la línea eléctrica en cuestión en relación con la parte de la instalación ubicada en su territorio ya que ello podría dar lugar a situaciones contradictorias que imposibilitaran la ejecución de la instalación, lo que resultaría contrario al principio de eficacia que debe presidir el actuar de la Administración conforme al artículo 103 de la Constitución.

¹³ Con esta intención el alumbrado público está expresamente incluido en el listado del artículo 26. 2 LBRL, relativo a los servicios sujetos a la “coordinación” por la diputación provincial en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. En esta línea, el art. 28. 1. f) del Texto Refundido de Régimen Local, (Real Decreto Legislativo 781/ 1986, de 18 de abril) atribuye al Pleno de la Diputación provincial, entre otras funciones, «la aprobación de planes generales de carreteras y el establecimiento de servicios de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica». J. SALAS HERNÁNDEZ, «Energía», cit., p. 876 ha defendido la posibilidad de que el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público se configure como un servicio supramunicipal de los genéricamente previstos en el art. 36 LBRL. Recordemos que el art. 243 c) LRL de 1955, incluía en las competencias provinciales la «producción y suministro de energía eléctrica... cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente»

líneas eléctricas, subterráneas o aéreas, se instalan generalmente en las vías públicas y consecuentemente no resulta necesaria la expropiación parcial del dominio de los particulares¹⁴.

Por otra parte, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece, en su artículo 14, que los territorios insulares, los municipios de más de 50.000 habitantes, y los de más de 20.000 habitantes cuando superen los valores límite de los contaminantes regulados en Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, deberán adoptar antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas para reducir las emisiones, entre las que se incluyen las estaciones de recarga para los vehículos eléctricos. Los municipios, que son competentes en materia de tráfico y movilidad de acuerdo con el artículo 25. 2. g) LBRL, podrán ejercer la potestad expropiatoria si fuera necesaria para las instalaciones eléctricas de las estaciones de recarga en su término municipal¹⁵.

Los expropiados son todos los propietarios de los terrenos precisos para las instalaciones eléctricas, que perderán el dominio de los mismos o lo verán limitado con la constitución de las servidumbres de paso. Si las líneas eléctricas discurren por terrenos públicos no procede la expropiación, aplicándose el régimen previsto en el artículo 56. 2 LSE que dispone que la aprobación de la declaración de utilidad pública supone el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos indicados en dicha declaración, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública. Por su parte, el artículo 149. 3 RD 1955/2000 añade que, para la imposición de servidumbre de paso sobre estos bienes y sobre los montes de utilidad pública, “no será necesario cumplir lo dispuesto sobre imposición de gravámenes en dichos bienes en las correspondientes Leyes de Patrimonio y de Montes, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes”¹⁶.

¹⁴ Véase J. SALAS HERNÁNDEZ, *Régimen jurídico-administrativo...* cit. p. 335; y, N. RODRÍGUEZ MORO, “El tendido de las líneas eléctricas dentro de las poblaciones”, en *REVL* nº. 178, 1973, p. 345 ss.

¹⁵ El Estado ha aprobado el artículo 14 de la Ley 7/2021 al amparo, según precisa la disposición final decimotercera, del artículo 149.1. 21.ª de la Constitución, que le atribuye la competencia en relación con los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma, tráfico y circulación de vehículos a motor. Este título competencial no comprendería, a mi juicio, las medidas relativas a la movilidad y el transporte de carácter urbano que entra de lleno en las competencias locales y autonómicas, y debió invocar, en su caso, el relativo al medio ambiente. Puede verse E. CARBONELL PORRAS, “Transporte urbano y movilidad”, en *Tratado de Derecho Municipal*, 2011, Tomo II, pp. 2275 ss.

¹⁶ Estas previsiones suscitan diferentes problemas que no pueden ser analizadas ahora con detalle cómo el relativo al uso que efectúan los tendidos eléctricos sobre los bienes demaniales, o la prohibición de imposición de cargas y gravámenes sobre los bienes de del Patrimonio del Estado sino es con los mismos

El beneficiario de la expropiación es el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados. En el sector eléctrico es el responsable de las instalaciones de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica y de las estaciones de recarga que constituyen el objeto de la expropiación. Con carácter general, el artículo 6 LSE se refiere a los sujetos en el sector eléctrico y, en lo que ahora interesa, incluye a los productores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción; al transportista, que es aquella sociedad mercantil que tiene la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte, entre otras; y a los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo, entre otras. Estas empresas, como beneficiarias de la expropiación ostentan las facultades y obligaciones previstas en los artículos 17 LEF y 5 REF, y deberán instar el concreto reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas, incluyendo el proyecto de ejecución y la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos de necesaria ocupación¹⁷.

IV. EL OBJETO DE LA EXPROPIACION: LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS

Mediante la expropiación forzosa se obtienen los terrenos que sean precisos para las instalaciones del sector eléctrico, como sucede en general en otros ámbitos en los que resulta imprescindible adquirir la propiedad del suelo en el que radica la infraestructura. Como se anunció, la particularidad en materia de energía radica en que la expropiación del dominio es parcial, pues el fin perseguido es el establecimiento de líneas eléctricas mediante la constitución de servidumbres de paso sobre el predio ajeno. Se trata de una servidumbre impuesta por la ley que tiene por objeto la utilidad pública en el sentido del artículo 549 del Código Civil, que las diferencia de las que se imponen en interés de los particulares. Sobre su naturaleza jurídica, la sentencia de la sala de lo civil del Tribunal

requisitos que para su enajenación (art. 152 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas). Puede verse, entre otros, E. CARBONELL PORRAS, “La expropiación forzosa en el sector eléctrico. En particular, las servidumbres de paso de líneas eléctricas”, en la obra colectiva *Derecho de la regulación económica. III Sector eléctrico*, 2009, pp. 717-763.

¹⁷ Sobre los diferentes problemas que el reconocimiento de la condición de beneficiario a entidades particulares, puede verse M^a. D. UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, *Expropiación forzosa y beneficiario privado. Una reconstrucción sistemática*, 2015.

Supremo de 12 de julio de 2006 subraya que, aunque se haya cuestionado si se trata de una verdadera servidumbre administrativa o una limitación legal del dominio, la doctrina mayoritaria considera que se trata de una servidumbre regulada por la legislación eléctrica, pues “no se trata de una limitación que afecte a todos los predios que se hallen en una determinada situación, sino que su imposición exige la existencia de un acto especial de carácter administrativo, sin que a esta calificación se oponga el que se trate de una servidumbre forzosa¹⁸. Al respecto debe notarse que las relaciones entre la empresa eléctrica, titular de las instalaciones y a cuyo favor se ha constituido la servidumbre de paso, y el propietario del fundo sirviente, gravado por la servidumbre, son de naturaleza privada. Otra cosa distinta es que la Administración tenga que intervenir cuando se altere o modifique la instalación eléctricas para otorgar la autorización administrativa oportuna¹⁹.

El régimen jurídico de esta servidumbre (como de todas las establecidas para utilidad pública según el artículo 550 del Código Civil) se establece en la legislación eléctrica, y en su defecto, se aplicará el Código Civil. Ha sido, por tanto, la legislación sectorial sobre el sector eléctrico la que la ha regulado y, en consecuencia, la única normativa que contempla la servidumbre de paso de línea eléctrica y lo hace conjuntamente con la potestad expropiatoria pues generalmente las empresas interesadas en su constitución instaran el ejercicio de dicha potestad adoptando la condición de beneficiario. También cabe su constitución mediante los oportunos acuerdos entre las empresas eléctricas y los propietarios de los que discurren las líneas eléctricas, esto es, sin que medie la potestad expropiatoria de la Administración. Así será necesario en principio para las líneas directas como se señaló. Pero, por razones obvias, la constitución de las servidumbres de paso de líneas eléctricas en virtud de acuerdos entre empresas y propietarios, prescindiéndose del ejercicio de la potestad expropiatoria, resulta factible si son pocos los dueños de los terrenos por los que discurrirá el tendido eléctrico.

¹⁸ La STS 753/2006 (de la Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 12 julio, (Roj: STS 4274/2006-ECLI:ES:TS:2006: 4274), N° de recurso: 3729/1999, se refiere al cumplimiento de un contrato de opción de compra sobre una finca que debía entregarse libre de cargas y, a tal fin, debe precisarse si se trata de una servidumbre o de una limitación legal que se impone a la propiedad privada. Concluye que “la servidumbre en cuestión es una servidumbre administrativa de carácter forzoso que se impone al dueño del predio sirviente por un acto de la Administración, careciendo aquél de la facultad de mantener en el futuro, si lo desea, la finca libre de cargas, es decir, la extinción de la servidumbre no depende de la voluntad del dueño del predio gravado. Si bien es doctrina jurisprudencial la de que quien pide la resolución del contrato haya previamente cumplido sus obligaciones contractuales, incumplimiento que, en el presente caso, no es imputable a los vendedores precisamente por el carácter forzoso de la servidumbre administrativamente impuesta. Ha de tenerse en cuenta que la subsistencia de la servidumbre no frustra el fin del contrato para la parte compradora como lo prueba el que, ya antes del ejercicio de la opción de compra, solicitara licencia administrativa para la construcción de un supermercado, licencia que si fue denegada, lo que por causas ajenas a la repetida servidumbre..., la existencia de la servidumbre no impide la edificación, respetando la misma o solicitando la modificación de su trazado”.

¹⁹ En tal sentido, J. LEGUINA VILLA, “Instalaciones ...”, cit. pp. 24-25.

La servidumbre de paso de líneas eléctricas comprende como principal derecho el de instalar las líneas eléctricas y los elementos necesarios para ello en la finca gravada. Además, la servidumbre constituida a favor de la red de transporte, distribución y suministro, incluye las líneas y equipos de telecomunicación que por ellas puedan transcurrir, tanto si lo son para el servicio de autoprestación de la explotación eléctrica, como para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y, sin perjuicio del justiprecio que, en su caso, pudiera corresponder, de agravarse esta servidumbre (disposición adicional cuarta LSE).

Se distinguen dos tipos de servidumbres según el paso de las líneas eléctricas sea aéreo o subterráneo. La servidumbre de paso aéreo comprende el vuelo sobre el predio sirviente, así como el establecimiento e instalación en tierra de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía (arts. 57.2 LSE y 158 RD 1955/2000). La servidumbre de paso subterráneo incluye la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable (arts. 57.3 y 159 RD 1955/2000). En ambos casos el derecho de paso o acceso para atender al establecimiento, vigilancia, conservación, reparación de la línea eléctrica y corte de arbolado, si fuera necesario; la ocupación temporal de terrenos u otros bienes que precisos para ello; y las distancias de seguridad que reglamentariamente se fijen (art. 57.4 LSE)²⁰. Generalmente en un entorno rural se recurre a las líneas eléctricas aéreas mientras que en ámbito urbano debe optarse por las subterráneas²¹.

Las servidumbres de paso no impiden que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo y edificar en él, siempre que se autorice por la Administración en atención a la normativa vigente en materia de seguridad. No obstante, los artículos 58 y 59 LSE y 161

²⁰ Puede verse el RD 223/2008, de 15 de febrero, que establece las condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. El artículo 2. 1 define las líneas de alta tensión «como las de corriente alterna trifásica a 50Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a un kilovoltio». La Resolución de 17 de abril de 2021, de Dirección General Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa actualiza el listado de normas de la instrucción técnica complementaria ITC-LAT-02 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión. También el RD 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

²¹ Los efectos potencialmente nocivos para la salud pública de las líneas eléctricas de alta tensión y los campos electromagnéticos aconsejan el soterramiento en las zonas habitadas (Véase A.E. EMBID TELLO, *Precaución y derecho: el caso de los campos electromagnéticos*, 2010). No obstante, no son pocos los problemas que en la práctica surgen, como muestran numerosas reclamaciones a los defensores del pueblo, estatales o autonómicos, que derivan en gran parte de una deficiente coordinación entre la planificación eléctrica y la urbanística, y la normativa sobre protección del medio ambiente. En la doctrina pueden verse, entre otros, A. EMBID IRUJO, “El soterramiento de las líneas eléctricas. Problemática jurídica general”, en *RAP* n.º. 163, 2004, pp. 7 ss; y C. PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”, *Práctica Urbanística*, n.º 142, 2016,

y162 RD 1955/2000 relacionan los supuestos que impiden la constitución de servidumbres y las limitaciones a los derechos de los propietarios de los predios sirvientes. Así, si se trata de líneas aéreas está limitada la plantación de árboles y prohibida la construcción de edificios e instalaciones industriales en la franja definida por la proyección sobre el terreno de los conductores extremos en las condiciones más desfavorables, incrementada con las distancias reglamentarias a ambos lados de dicha proyección; y, para las líneas subterráneas, se prohíbe la plantación y construcciones mencionadas en el párrafo anterior, en la franja definida por la zanja donde van alojados los conductores incrementada en las distancias mínimas de seguridad. Con carácter general, la servidumbre se considera respetada cuando la cerca, plantación o edificación construida por el propietario no afecte al contenido de la misma y a la seguridad de la instalación, personas y bienes. Está prohibida la imposición de una servidumbre de paso de líneas de alta tensión sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de iniciarse el expediente de solicitud de declaración de utilidad pública, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea²². Las líneas eléctricas de alta tensión deberán, además, ajustarse a lo previsto en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, que establece normas de carácter técnico de aplicación a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos situadas en las zonas de protección con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna²³. Por otra parte, para la constitución de servidumbres de paso de líneas aéreas habrá que

²² La STS (sala de lo contencioso, sección 6ª) de 17 de noviembre de 2007 (Roj: STS 6791/2010 - ECLI:ES:TS:2010:6791) confirma en recurso de casación 1280/2007 la sentencia de instancia que declaró indebidamente constituida la servidumbre de paso de una línea eléctrica de alta tensión sobre una finca que dispone de una vivienda habitada, junto a la que existe un huerto con árboles frutales para el consumo propio, cuya superficie es inferior a media hectárea y aparece cerrado por sus límites en la mayor parte, en el que se ha instalado una torre y transcurre la línea eléctrica a lo largo de unos 40 metros, a tenor de la indicada prueba pericial. Por su parte, el dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja núm. 54/2017, de 4 de octubre, destaca que la norma no prohíbe que una línea sobrevuele jardines y corrales anejos a “edificios”, sino solo los anejos a “viviendas”. Por tanto, no comprende cualquier tipo de edificación sino las viviendas, que son las que cuenta con la cédula de habitabilidad que es el documento que acredita que la vivienda cumple con los requisitos de construcción y es apta para ser empleada como residencia humana.

²³ Las Comunidades Autónomas determinan las zonas de protección y efectúan un inventario de las líneas existentes en las mismas que no se ajustan a las prescripciones técnicas del RD y que, consecuentemente deberán ser objeto de adaptación, asumiéndose por la Administración el coste. El Real Decreto 264/2017, de 17 de marzo, establece las bases reguladoras para la financiación de estas adaptaciones que corresponde gestionar a las Comunidades Autónomas como reconoce la STC 88/2018.

tomar en consideración los límites y condiciones previstos en otras leyes como la del sector ferroviario²⁴ o la de costas²⁵.

Tampoco podrán constituirse servidumbres sobre cualquier género de propiedades particulares siempre que se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

a) que la línea pueda instalarse sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, de la Comunidad Autónoma, de las provincias o de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

b) que la variación del trazado no sea superior en longitud o en altura al diez por ciento de la parte de línea afectada por la variación que según el proyecto transcurra sobre la propiedad del solicitante de la misma.

c) que técnicamente la variación sea posible. Esta posibilidad técnica se aprecia por el órgano que tramita el expediente, previo informe de las Administraciones u organismos públicos a quienes pertenezcan o estén adscritos los bienes que resultan afectados por la variante, y, en su caso, con audiencia de los propietarios particulares interesados, pero se considerará en todo caso inadmisibles las variantes si su coste es superior en un diez por ciento del presupuesto de la parte de la línea afectada por la

²⁴ El artículo 15 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, prohíbe el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación. De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento del Sector Ferroviario (RD 2387/2004, de 30 diciembre) las líneas eléctricas de baja tensión podrán autorizarse en la zona de protección siempre que la distancia del poste a la arista de pie de terraplén o de desmonte no sea inferior a vez y media su altura, distancia mínima que también se aplica a los postes de los cruces a distinto nivel con líneas eléctricas. En el caso de cruces a distinto nivel con líneas eléctricas, el gálibo fijado será suficiente para garantizar, entre la línea ferroviaria, electrificada o no, y la línea eléctrica con las que se cruce, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación de líneas eléctricas de alta y baja tensión. Tampoco caben en principio las conducciones subterráneas aunque, cuando no exista alternativa de trazado, podrán autorizarse en la zona de protección para la prestación de servicios públicos de interés general, situándolas, en todo caso, lo más lejos posible de la línea ferroviaria.

²⁵ En la zona de servidumbre de protección, que recae sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, está prohibido el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión (art. 25. d) Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas). El artículo 32 de esta Ley dispone que únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. Con esta finalidad y a los efectos del indicado artículo 32, la disposición adicional segunda LSE establece que, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los ministerios competentes por razón de la materia (fomento, economía, medioambiente, energía..), tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, podrá autorizar el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección. En relación con el procedimiento, el artículo 129 RD 1055/2000 precisa que corresponde al Ministerio de Economía apreciar si concurren las razones de utilidad pública, dando traslado de su propuesta al Ministerio de Medioambiente y, obtenida su conformidad, se eleva al Consejo de Ministros para la resolución.

variante²⁶.

En el procedimiento expropiatorio los particulares afectados plantearan las variantes y alternativas que consideren oportunas, pero, como ha reconocido la jurisprudencia, corresponde a la Administración elegir el trazado de las líneas de entre las opciones posibles, neutras desde el punto de vista jurídico, constituyendo una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica, que podrá cuestionarse aportando elementos que acrediten el mal uso de dicha discrecionalidad²⁷. Por otra parte, frente a las propuestas de los propietarios que desean limitar al máximo las afecciones a sus fincas, el Tribunal Supremo señala que las líneas áreas de alta tensión no pueden, en cada uno de sus tramos, quedar condicionado por los intereses de los sucesivos afectados (que por eso reciben las indemnizaciones correspondientes a las servidumbres de paso aéreo y demás ocupaciones de terrenos), intereses a veces incluso contradictorios entre sí y no siempre compatibles con las exigencias técnicas y económicas inherentes a instalaciones de esta envergadura de evidente interés público, en cuanto necesarias para la seguridad y desarrollo del sistema eléctrico español²⁸.

Una vez constituida la servidumbre, podrá modificarse el trazado de la línea, correspondiendo el coste de los gastos al dueño del predio si es por su iniciativa y a la

²⁶ La STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 10 de octubre de 2017 (Roj: STS 10/2017-ECLI:ES:TS:2017:10), en recurso de casación 1789/2014, subraya que es la Administración quien finalmente fija el trazado: "ha de entenderse que el trazado finalmente acordado es el más adecuado técnicamente, así como desde un punto de vista medioambiental. Por consiguiente, no se puede afirmar, a la vista de los datos relativos a la tramitación del expediente, que se haya vulnerado lo previsto en el artículo 161.2 del Real Decreto 1955/2000, ya que el apartado c) admite la imposición de la servidumbre cuando el trazado sea el más adecuado desde el punto técnico. Así pues, aun cuando se cumplieran el resto de las condiciones, la exclusión de la servidumbre sólo se produce cuando todas las condiciones enumeradas en el precepto se cumplen conjuntamente, lo que no sucede al apreciar la Administración y la Sala de instancia la mayor adecuación técnica de la opción escogida".

²⁷ Por ejemplo, STS (sala de lo contencioso-, sección 3ª) de 6 de marzo de 2017 (Roj: STS 915/2017 - ECLI:ES:TS:2017:915), en recurso de casación 2940/2014, que cita otras muchas. Así, la STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 1 de abril de 2016 (Roj: STS 1367/2016- ECLI:ES:TS:2016: 1367), en recurso de casación 318/2014, concluye a la vista de los informes periciales que existía una alternativa menos gravosa para los afectados, que transcurre a escasos metros del trazado inicialmente propuesto, que bordea un camino vecinal en desuso, sin existir inconvenientes técnicos para esta trazado alternativo y sin que el mismo suponga un coste superior al actual, y en ningún caso, ha resultado acreditado que la poda de determinadas ramas o árboles del camino por los que discurriría suponga un coste superior al 10%..

²⁸ Pueden verse, entre otras, las STS de noviembre y diciembre de 2016 (Roj: STS 5645/ 2016-ECLI:ES:TS:2016:5645), (Roj: STS 5643/2016-ECLI:ES:TS:2016:5643), (STS 5198/2016-ECLI:ES:TS:2016:5198), (Roj: STS 5330/2016- ECLI:ES:TS:2016:5330), que desestiman los recursos contencioso-administrativos interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de Agosto de 2013, por el que se declara de utilidad pública y se aprueba a Red Eléctrica de España SAU el proyecto de ejecución de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 Kv, denominada "Bescanó-Ramis-Santa Llogaia" y la compactación con las líneas existentes "Vic-Juliá" de 220 Kv y "Juliá-Figueres" de 132 Kv, en la provincia de Girona, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 2013.

Administración si es consecuencia de proyectos o planes aprobados por la misma (art. 59. 2 LSE)²⁹. En el primer supuesto, cuando no se alcance un acuerdo entre el titular del predio sirviente y la entidad titular de la línea eléctrica, se presenta solicitud en la que se acreditará documentalmente la conformidad previa de todos los propietarios afectados por la variación y su compromiso a sufragar el coste. El órgano competente para la tramitación le da traslado al beneficiario de la servidumbre que, en un plazo de quince días, presenta el presupuesto con el coste total de la variación del trazado y las alegaciones que considere pertinentes, que podrá ser aceptado o rechazado por el dueño del predio sirviente. La Administración competente resuelve y notifica en el plazo de quince días, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente, pronunciándose expresamente sobre el presupuesto presentado y señalando el plazo para efectuar las obras. Para llevar a cabo la modificación si la resolución es favorable, el solicitante debe abonar previamente al titular de la línea el importe total del presupuesto (art. 153 RD 1955/2000).

Cuando son las Administraciones públicas las que elaboren proyectos o planes que varíen el tendido de una línea ya existente, se da audiencia a la entidad titular la misma para que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden y se solicita el informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio o del órgano autonómico equivalente según quién sea competente. Si la variación de la línea es aprobada, corresponde a la Administración abonar al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados (art. 154 RD 1955/2000). Al respecto que recordar que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, debe tenerse presente en los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo, que deben precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de nuevas instalaciones y la protección de las existentes (art. 5 LSE). En relación con las posibles variaciones derivadas de la aprobación de

²⁹ Al respecto puede verse la STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 3 de junio de 2013 (Roj: STS 2848/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2848) dictada en el recurso de casación 1871/2010, que tienen en cuenta la existencia o no de la servidumbre forzosa previamente establecida para determinar quién debe costar la variación de trazado de la línea.

planes urbanísticos es interesante la STS de 21 de junio de 2018³⁰ que, en relación con la calificación de una parcela como vial de uso y dominio público en la que se localiza una subestación eléctrica, y su compatibilidad con el artículo 5 LSE establece la siguiente doctrina jurisprudencial:

“1.-. La ejecución de un vial de uso público en una parcela en la que se localiza una subestación eléctrica es compatible con el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, siempre que tal ejecución no impida la continuidad de la existencia y funcionamiento de la misma.

2.- Si en los supuestos de variación del tendido de la línea como consecuencia de la aprobación del planeamiento urbanístico el estudio económico y financiero (o denominación equivalente en la legislación urbanística) ha de contener una evaluación económica que comprenda el coste de la variación del tendido de la línea y los perjuicios ocasionados.

El estudio económico financiero debe referirse a los costes de ejecución de la operación urbanística recogida en el plan y, si tal operación en su ejecución conlleva una variación del tendido eléctrico, deberán abonarse al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados, una vez determinados los mismos en el proyecto de ejecución.

3.- Si en los supuestos descritos en el apartado anterior basta con el trámite de información pública establecido con carácter general en el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico, o si por el contrario ha de cumplirse con el trámite de audiencia previsto en el artículo 154, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El Plan está sujeto en su tramitación a la normativa autonómica que prevé como forma de participación pública el trámite de información pública, siendo exigible el trámite de audiencia de forma exclusiva cuando se produzca el supuesto de hecho recogido en el precepto citado.”

La duración de las servidumbres de paso de líneas eléctricas está unida al mantenimiento de la correspondiente línea y, por tanto, no hay un plazo de duración predeterminado. El artículo 155 RD 1955/2000 se refiere a las siguientes causas de extinción: la retirada de la instalación, por la falta de uso sin causa justificada durante un

³⁰ La STS de 21 de junio de 2018 (sala de lo contencioso, sección 5ª) (Roj: STS 2535/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2535) desestima el recurso de casación n.º 1402/2017, interpuesto por Red Eléctrica contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Tenerife), relativa a la impugnación del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife. El Tribunal Supremo señala que no existe jurisprudencia que aclare cómo debe interpretarse el mandato contenido en el artículo 5 LSE con respecto del deber de los planes urbanísticos de proteger las instalaciones eléctricas existentes en suelo urbano mediante una adecuada calificación de los terrenos, concretamente relativa a si la calificación parcial de una parcela en la que se localiza una Subestación Eléctrica como vial de uso y dominio público es compatible con el contenido de ese precepto.

plazo de nueve años desde que se haya interrumpido el servicio; la revocación o extinción de la autorización sobre dicha instalación; y las demás previstas en el Código Civil. En todo caso, no cabe la finalización de las servidumbres por la simple voluntad del titular de la misma ni por un acuerdo entre este y el propietario del predio sirviente pues la legislación exige una autorización administrativa previa para que proceda el cierre de las instalaciones eléctricas y, en su caso, su desmantelamiento que se concede -o deniega expresa o presuntamente- previa instrucción del oportuno procedimiento administrativo que regulan los artículos 135 a 138 del Real Decreto 1955/2000.

V. LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN EL SECTOR ELECTRICO Y LA EXPROPIACIÓN.

El ejercicio de la potestad expropiatoria corresponde a las Administración competente según la instalación de que se trate, que también es la competente para otorgar las autorizaciones administrativas. Como sabemos, corresponde a la Administración del Estado otorgar la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otras Comunidades Autónomas o el transporte de energía salga de su ámbito territorial. La LSE y el RD 1955/2000 han regulado el procedimiento autorizador en estrecha conexión con el procedimiento expropiatorio³¹. Cuando se trate de instalaciones eléctricas de competencia autonómica, habrá que estar a la normativa propia de cada Comunidad Autónoma.

De acuerdo con los artículos 53 LSE y 115 RD 1955/2000, la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, de distribución, de producción y de infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, requiere las siguientes autorizaciones:

a) La autorización administrativa previa, que se tramita con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental que resulte exigible de acuerdo con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de

³¹ El Título VII RD 1955/2000 regula con detenimiento los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas, con exclusión de las de producción de energía eléctrica de origen nucleas que se rigen por su propia normativa. Los procedimientos autorizatorios se aplican tanto a las instalaciones que conforman las redes de transporte y distribución, como a las líneas directas, las de evacuación y las acometidas de tensión superior a 1 kV. Se excluyen del régimen de autorización las instalaciones de tensión inferior a 1 kV.

evaluación ambiental³². Con esta autorización se reconoce el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. Si se trata de la autorización administrativa de instalaciones de generación se otorga a quién previamente haya obtenido los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) La autorización administrativa de construcción, que permite realizar la construcción de la instalación según el proyecto de ejecución, que presenta el titular con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. Para pronunciarse al respecto se analizarán los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación

c) La autorización de explotación, que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación.

La tramitación y resolución de las autorizaciones previa y de construcción puede realizarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta. En todo caso, los procedimientos administrativos de autorización tendrán carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad, de modo que únicamente podrá denegar cuando no se cumplan los requisitos previstos en la normativa aplicable o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema. El plazo máximo para notificar las solicitudes de autorización de las instalaciones de competencia estatal es de un año.

Las modificaciones de las instalaciones eléctricas podrán ser eximidas de la obtención de las autorizaciones si se cumplen las condiciones que especifica el RD 1995/2000. No obstante, esta exclusión de autorización no comprende las modificaciones

³² La STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 14 de enero de 2013 (Roj: STS 25/2013 - ECLI:ES:TS:2013:2514/01/2013) estima el recurso contencioso 214/2010 interpuesto por Esquerra Unida del País Valencià y de la asociación Ecologistas en Acció del País Valencià contra el acuerdo del Consejo de Ministros que declara la utilidad pública y aprueba el proyecto de ejecución de una línea eléctrica porque, aunque se obtuvo una declaración de impacto ambiental favorable inicialmente, habían cambiado las condiciones medioambientales luego debió realizarse una nueva evaluación ambiental que tuviera en cuenta esas circunstancias sobrevenidas. Al respecto puede verse O. BOUAZA ARIÑO, "Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización", en *REDA* nº. 158, 2013, pp. 203-221. Por su parte, la STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 13 de marzo de 2016 (Roj: STS 913/2017 - ECLI:ES:TS:2017:913) confirma en recurso de casación 1892/2014, que no resulta de aplicación el reglamento de actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas actividades molestas, salubres nocivas y peligrosas de 1961, sino el régimen específico previsto para las líneas eléctricas

de instalaciones que afecten al trazado de las servidumbres o cuya realización requieran la declaración en concreto de la utilidad pública a efectos expropiatorios³³.

El impulso del procedimiento expropiatorio que supone la presentación por la empresa interesada de la solicitud de declaración en concreto de la utilidad de las instalaciones eléctricas objeto de expropiación puede acumularse con las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción. Con esta intención, el artículo 143. 2 RD 1995/2000 precisa que “la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, podrá efectuarse bien de manera simultánea a la solicitud de autorización administrativa y/o de aprobación del proyecto de ejecución, o bien con posterioridad a la obtención de la autorización administrativa”. Así sucederá frecuentemente cuando se trata de nuevos tendidos eléctricos que sólo podrán instalarse previa expropiación para la constitución de las servidumbres de paso. En todo caso resulta obvio que la concreción de los bienes que resultan necesarios para la instalación eléctrica y que, por consiguiente, serán objeto de expropiación presupone la aprobación del proyecto de ejecución. Como pone de manifiesto la jurisprudencia con la aprobación del proyecto de ejecución de la instalación deben valorarse las observaciones y condicionantes que se hayan establecido previamente como consecuencia de lo establecido en la declaración de impacto ambiental, debe garantizar la coherencia global del trazado de la línea eléctrica, y elegirse la opción menos nociva para el medio ambiente, con independencia que se haya tramitado conjunta o separadamente de las autorizaciones preceptivas³⁴.

³³ El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, modificó el artículo 53 LSE para incorporar la idea de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW, que podrán prescindir de las autorizaciones previas y de construcción, debiendo obtener únicamente la autorización de explotación. También podrán eximirse de autorizaciones las instalaciones eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico. A tal fin también se redactó de nuevo el artículo 115 RD 1995/2000, que precisa en qué supuestos puede entenderse que se trata de una modificación no sustancial, y una de las condiciones es que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado, lo que, a sensu contrario, las modificaciones que sí afecten a las servidumbres se consideraran sustanciales.

³⁴ La sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo contencioso, sección 3ª), de 8 de marzo de 2010 (Roj: STS 1029/2010-ECLI:ES:TS:2010:1029), dictada en el recurso 620/2007 señala que “la primera fase es la tramitación de la autorización administrativa, que debe contar con el estudio y declaración de impacto ambiental, de ser ambos necesarios, fase que se produce sobre el anteproyecto de la instalación (apartado a). Aunque sin duda en una actuación secuencial natural la tramitación del proyecto de ejecución -que, en los propios términos del precepto, versa ya sobre un proyecto concreto de instalación- será posterior a la autorización administrativa, se admite expresamente su tramitación conjunta o coetánea. Ello no impide lo que resulta evidente, y es que, aunque se tramiten simultánea o conjuntamente, en todo caso la aprobación del proyecto de ejecución ha de ser posterior a la autorización administrativa y al estudio de impacto ambiental necesario para otorgar tal autorización. O, dicho en otros términos, el proyecto de ejecución ha de tener en cuenta necesariamente las observaciones y condicionamientos que en su caso establezcan la autorización, normalmente como consecuencia de lo establecido en la declaración de impacto ambiental. Lo anterior quiere decir que efectivamente el anteproyecto debe ofrecer alternativas viables, que deberán ser evaluadas en el estudio de impacto ambiental y que determinarán los términos de la autorización y condicionarán el proyecto de ejecución. Pero necesariamente se parte del anteproyecto elaborado por la entidad promotora, y son dichas alternativas las que habrán de ser evaluadas por el estudio de impacto ambiental y por la Administración autorizante, y no al contrario. No es el estudio de impacto ambiental el

VI. EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO: LA DECLARACIÓN EN CONCRETO DE LA UTILIDAD PÚBLICA, LA URGENCIA DE LA OCUPACIÓN Y LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO.

La genérica declaración de la utilidad pública que realiza la Ley debe concretarse para cada instalación eléctrica que se desee expropiar³⁵. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública, la empresa interesada presenta su solicitud con la relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, incluyendo además el proyecto de ejecución de la instalación (art. 55 LSE)³⁶. La solicitud se acompaña de un documento técnico y anejo de afecciones del proyecto que contenga la documentación que prevé el artículo 143. 3 RD 1955/2000 y que es la siguiente:

- a) Memoria justificativa y características técnicas de la instalación.
- b) Plano de situación general, a escala mínima 1:50.000.
- c) Planos de perfil y planta, con identificación de fincas según proyecto y situación de apoyos y vuelo, en su caso.
- d) Relación de las distintas Administraciones públicas afectadas, cuando la instalación pueda afectar a bienes de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del

que determina las variantes, sino que es aquél el que se elabora sobre las variantes propuestas en el anteproyecto, y las determinaciones de la declaración de impacto ambiental y de la autorización administrativa habrán de plasmarse a su vez en el proyecto de ejecución o éste no podrá ser aprobado". También la SSTS (sala de lo contencioso, sección 3ª), de 8 de marzo de 2010 (Roj: STS 1046/2010-ECLI:ES:TS:2010:1046) y de 27 de octubre de 2010 (Roj: 5443/2010-ECLI:ES:TS: 2010:5443), entre otras.

³⁵ La STS (sala de lo contencioso, sección 6ª) de 26 de junio de 2007 (Rec. Cas. núm. 4546/2004) RJ 2007\3898) lo recuerda en los siguientes términos: «Se articula así en tales preceptos un régimen de declaración de utilidad pública de tales instalaciones eléctricas, mediante una declaración general por la Ley, que habrá de concretarse en cada caso mediante resolución del órgano competente, que se dictará previa solicitud de parte, régimen que lleva aparejada la necesidad de ocupación, de ahí que con la solicitud de parte hayan de acompañarse los documentos exigidos al efecto (art. 9 D. 2619/66 y art. 143.3 RD 1955/2000), que se refieren a la justificación y características de la instalación, localización, instituciones y organismos afectados y relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación; debiéndose tramitar en la forma establecida, con información pública, intervención de entidades y organismos afectados y valorando en la resolución los motivos de oposición y objeciones que se planteen en dichos trámites».

³⁶ Puede verse, entre otras la STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 25 de febrero de 2016 (Roj: STS 753/2016- ECLI:ES:TS:2016:753) que confirma en recurso de casación 3055/2013 la sentencia de instancia que había estimado el recurso de los expropiados ante una modificación en el trazado de líneas en la que se prescindió del reconocimiento de utilidad pública de la instalación eléctrica, argumentando la existencia de un acuerdo por el que el administrador de infraestructuras ferroviarias se había comprometido a poner en disposición de Red Eléctrica de España los terrenos afectados por la variación del trazado de las líneas eléctricas, exoneraba a dicha mercantil de solicitar el reconocimiento de utilidad pública de la instalación eléctrica, lo que constituiría una exención singular de la obligación establecida en el artículo 53 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que carece de cobertura legal.

Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones locales, o a obras y servicios atribuidos a sus respectivas competencias.

e) Relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos sus aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación, ya sea ésta del pleno dominio de terrenos y/o de servidumbre de paso de energía eléctrica y servicios complementarios en su caso, tales como caminos de acceso u otras instalaciones auxiliares.

La tramitación del expediente corresponde a los órganos competentes en materia de industria y energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno en cuyas provincias se ubique o discurra la instalación, que deberán abrir el trámite de información pública y solicitar el informe de los organismos afectados (art. 55.2 LSE). La información pública respecto de la solicitud de reconocimiento en concreto de la utilidad pública y el documento técnico que la acompaña, se abre durante treinta días con la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los boletines oficiales de las provincias, y debe incluir la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica. El anuncio también se publica en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las provincias, y se comunica a los ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes y derechos en cuestión para su exposición al público. Las alegaciones que se presenten se reenvían al solicitante para que indique lo que estime pertinente al órgano encargado de la tramitación, que elevará el expediente completo a la Dirección General de Política Energética y Minas, ahora integrada en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para la resolución³⁷. Por otra parte, se da cuenta de la solicitud y de la parte del documento técnico en el que las distintas Administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general resulten afectados, para que emitan su informe. El plazo para hacerlo es de treinta días, y, si no evacuan el informe, se entiende que no existe objeción alguna con la declaración de utilidad pública de la instalación. Si se

³⁷ El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que, en los procedimientos relativos a proyecto cuya ejecución afecta a grandes extensiones de terreno que se caracterizan por la presencia de muchos interesados como son los propietarios de los terrenos y las entidades locales por cuyo territorio discurren las instalaciones eléctricas, no resulta exigible que el órgano resolutorio se pronuncie en la resolución de forma exhaustiva y pormenorizada sobre todas y cada una de las alegaciones que hayan sido formuladas, sin que la carencia de una motivación concreta y singular suponga una infracción del deber de motivación ni del deber de congruencia. Puede verse la STS (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª) de 11 de febrero de 2004 (Recurso contencioso-administrativo núm. 204/2002)-RJ 2004\4472-.

formulan objeciones, la entidad solicitante dispondrá de un plazo de quince días para realizar las rectificaciones que procedan o para explicar las razones en que fundamente la imposibilidad de atender tales objeciones. La entidad que haya objetado cuenta con quince días para prestar su conformidad o plantear reparos a lo alegado por el solicitante, entendiéndose lo primero si no emiten un nuevo escrito de reparos en dicho plazo (arts. 146 y 147 RD 1995/2000). En tal caso, como veremos, se altera la competencia resolutoria. El trámite de información pública y la comunicación a otras administraciones podrá realizarse conjuntamente con el procedimiento autorizador, si se ha solicitado simultáneamente la declaración en concreto de la utilidad pública de la expropiación, no siendo necesario duplicarlos (arts. 125. 2, 144 y 146. 2 RD 1955/2000).

Como ha señalado la jurisprudencia, el procedimiento expropiatorio en el sector eléctrico se reconduce a dos requisitos esenciales en los que se contienen todos los elementos necesarios para un procedimiento de expropiación forzosa: la justificación de la necesidad o conveniencia de la instalación eléctrica y la determinación de los bienes y derechos cuya expropiación o afectación resulta imprescindible. Y ambos deben concurrir para la declaración de utilidad pública. La aprobación del proyecto de una línea eléctrica y su declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación pueden tramitarse de forma conjunta o por separado, pero en todo caso, como subraya la STS de 1 de abril de 2016, “solo cuando la aprobación del proyecto del trazado contemple una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación es posible entender que se produce la necesidad de ocupación de tales bienes a los efectos de la iniciación del procedimiento expropiatorio, y es en ese momento en el que los afectados podrán impugnar el trazado propuesto y proponer otras alternativas menos gravosas y consecuentemente impugnar el trazado elegido”³⁸. Por lo tanto, la concreción e individualización de los bienes a expropiar “requiere ineludiblemente que esté perfectamente determinada con carácter definitivo la exacta ubicación de la instalación, sea el concreto trazado de una línea eléctrica, sea la precisa localización de una central de producción, transporte o distribución, entre las posibles variantes existentes

³⁸ La STS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 1 de abril de 2016 (Roj: STS 1367/2016-ECLI:ES:TS:2016: 1367) estima el recurso de casación 318/2014 porque la sentencia de instancia había considerado que no podía cuestionarse el trazado en la declaración de la utilidad pública de la expropiación porque había quedado determinado en el proyecto de ejecución. También la STS (sala de lo contencioso, sección 6ª), de 5 de junio de 2009 (sala Roj: STS 4082/2009 - ECLI:ES:TS:2009:4082) en recurso de casación 5402/2005

inicialmente”, y para ello es precisa la aprobación del proyecto ejecutivo, de modo que no es posible proceder a la declaración de utilidad pública con anterioridad³⁹. Esta es la principal peculiaridad del procedimiento expropiatorio en el sector eléctrico pues la declaración de la utilidad pública efectuada por la ley requiere necesariamente que se aprueba la concretamente referida a los bienes o derechos afectados, de modo que la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación quedan vinculadas. En todo caso, los particulares podrán, cuando estén claramente determinados los bienes y derechos objeto de la expropiación con la aprobación del proyecto ejecutivo de la instalación, realizar las objeciones que consideren oportunas a la expropiación proyectada, especialmente cuestionando el trazado de las servidumbres de paso y proponiendo alternativas en los términos antes vistos. También podrán solicitar la ampliación de la expropiación de modo que el titular de la servidumbre adquiera el dominio del predio sirviente constitución de la servidumbre de paso de energía eléctrica haga antieconómica su explotación. Esta petición justificará las causas concretas que determinan los perjuicios económicos ocasionados como consecuencia de la alteración de las condiciones de explotación anteriores a la servidumbre y se resolverá por la Administración en el plazo de diez días. Si se deniega la petición, debe estarse a lo previsto en el art. 46 LEF que dispone que, cuando la Administración rechace la expropiación total, el justiprecio debe incluir la indemnización que proceda por los perjuicios ocasionados a consecuencia de la expropiación parcial (art. 152 RD1955/2000)⁴⁰.

La declaración en concreto de la utilidad pública de la expropiación se aprueba en principio por la Dirección General de Política Energética y Minas, ahora en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Pero esta competencia se altera para atribuirle al Consejo de Ministros si se mantienen las oposiciones u objeciones de las Administraciones y demás entidades consultadas (arts. 55. 3 LSE y 149. 1 RD 1955/2000). La resolución debe dictarse en el plazo de seis meses desde la fecha en que

³⁹ Pueden verse las SSTS (sala de lo contencioso, sección 3ª) de 24 de marzo de 2010 (Roj: STS 1957/2010 - ECLI:ES:TS:2010:1957), o de 25 de mayo de 2010 (Roj: STS 2610/2010- CLI:ES:TS:2010:2610), entre que declaran la nulidad de la resolución del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2.007, por la que se declara de utilidad pública la Central Térmica de Ciclo Combinado de Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.

⁴⁰ De esta cuestión se ha ocupado recientemente C. CIERCO SEIRA, “Algunas reflexiones sobre la división de la cosa por efecto de la expropiación forzosa”, en *RAP* nº. 199, 2016, pp. 289 ss.

la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente, y es objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los de las provincias afectadas y de notificación al solicitante, a las Administraciones y demás entidades afectadas, a los titulares de bienes y derechos afectados, así como a cualquier otro interesado en el expediente.

Naturalmente la declaración en concreto de la utilidad pública de la expropiación es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa directamente o previa interposición potestativa del recurso de reposición si resolvió el Consejo de Ministros o después de agotada la vía administrativa con el recurso de alzada si resolvió la Dirección General de Política Energética y Minas. De esta forma los tribunales tienen ocasión de controlar la idoneidad y adecuación de la expropiación a los diversos intereses públicos dignos de valoración como ha señalado el Tribunal Supremo⁴¹. Y la anulación de esta declaración determina la nulidad de los trámites subsiguientes del procedimiento expropiatorio y, en particular, de la necesidad de ocupación que, de producirse, provoca que la Administración incurra en vía de hecho.

Con la declaración de utilidad pública el beneficiario de la expropiación tiene derecho a que le sea otorgada, en los términos previstos en la misma, la oportuna autorización para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública. Además, la declaración de utilidad pública lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y de adquisición de los derechos afectados e implica la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 LEF, que es el que regula el procedimiento expropiatorio de urgencia, al que expresamente remiten los artículos 56.1 LSE y 150 RD 1955/2000. Se trata de un ejemplo más de la generalización del procedimiento de urgencia, que se caracteriza por permitir a

⁴¹ La STS (Sala de lo Contencioso, Sección 3ª) de 11 de febrero de 2004 (Recurso contencioso-administrativo núm. 204/2002)-RJ 2004\4472- pone de manifiesto que la declaración en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de transporte y distribución de energía eléctrica, que constituye la causa que legitima la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y la imposición de la servidumbre de paso, garantiza que el proyecto responde a un interés de carácter público, cuya ejecución no pueda suponer el sacrificio gravoso de otros intereses públicos o privados prevalentes dignos de salvaguarda y el control que ejercen los órganos judiciales contencioso-administrativos “se extiende en concreto, de conformidad con el artículo 106.1 de la Constitución, a examinar si la Administración ha ponderado adecuadamente los derechos e intereses constitucionales individuales y colectivos afectados, y en particular, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho a la ordenación del territorio, el derecho al desarrollo urbanístico sostenible, el derecho a la calidad de vida, el derecho al desarrollo económico de las Colectividades locales, de modo que los inconvenientes de carácter social no sean excesivos en relación con la finalidad pública que persigue la ejecución; escrutinio que permite excluir que ha ejercido su potestad de forma arbitraria o en desviación de poder”.

los beneficiarios de la expropiación, en el supuesto analizado las empresas titulares de las instalaciones eléctricas, adquieran la propiedad de los bienes expropiados y los ocupen para ello antes de pagar el justo precio como sucede en el procedimiento expropiatorio ordinario⁴². Declarada la urgente ocupación de los bienes, se notifica a los interesados con una antelación mínima de un mes el día y hora en el que se levantará el acta previa de ocupación según prescribe el artículo 150 RD 1955/2000, en la que se describen el objeto expropiado, indicando todos los datos y caracteres que lo identifiquen para su posterior valoración. El acta de ocupación tiene como finalidad esencial comprobar el estado físico y jurídico de los bienes y derechos afectados por la expropiación, sobre la base de la realidad de lo que se expropia, en la que se harán todas las manifestaciones y datos que aporten las partes⁴³. A continuación, se procede a consignar el pago para la ocupación y se tramita el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago.

El procedimiento para la determinación del justiprecio expropiatorio se rige por las reglas generales de la legislación sobre expropiación forzosa, debiendo en consecuencia formularse las hojas de aprecio por expropiado y beneficiario, y resolverse las discrepancias por los jurados provinciales de expropiación (arts. 24 ss LEF). También se aplica la legislación general sobre expropiación en la determinación de la indemnización por el valor de los bienes y derechos, aunque el artículo 156. 3 RD 955/2000 puntualiza que la indemnización por la imposición de la servidumbre de paso comprende los siguientes conceptos⁴⁴:

⁴² Sobre el procedimiento de urgencia, puede verse L.Y. MONTAÑEZ CASTILLO, “La expropiación: concepto, elementos y procedimiento” en *Derecho Administrativo, Tomo III. Modos y medios de la actividad administrativa*, 2019, p. 296 ss.

⁴³ La STS (sala de lo contencioso, sección 6ª), de 28 de febrero de 2013 (Roj: STS 914/2013-ECLI:ES:TS:2013:914), estima el recurso de casación 1955/2010) y casa la sentencia que entendió que el acta de ocupación era un mero trámite pues en ese momento fue cuando el expropiado puso de manifiesto la discordancia existente con el proyecto técnico, que se refería a 0 metros lineales de vuelo, y no a los 110 metros lineales de vuelo que indica en el acta. En consecuencia, el Tribunal Supremo subraya que “con independencia de si esta modificación puede considerarse o no un mero error material y si este vuelo lineal de 110 metros estaba implícito en la servidumbre de afección que en él se describía y ahora se mantiene...lo cierto es que esta rectificación o cambio se puso en conocimiento del afectado en el acta previa de ocupación y hasta ese momento la parte no pudo alegar su disconformidad ni proponer un trazado alternativo. Y fue en el acta previa de ocupación cuando manifestó su disconformidad que reiteró en escritos posteriores. Ello determina que su queja no puede ser considerada extemporánea ni el acta de ocupación, en este caso concreto, como un mero acto de trámite no impugnabile, pues era el primer momento en el que pudo manifestar su discrepancia con lo que consideraba nuevas cargas o afecciones añadidas y, en su caso proponer otras posibilidades alternativas y de no hacerlo en ese momento le estaría vedada la posibilidad de plantearlo en las sucesivas fases del procedimiento expropiatorio destinadas a fijar el justiprecio de los bienes ocupados y las cargas impuestas”.

⁴⁴ Un análisis detenido de estos conceptos lo ha realizado C. AGOUÉS MENDIZÁBAL, “La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos”, en *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación* nº. 42, 2018, que, además pone de relieve la indeterminación normativa que no establece un criterio para determinar los conceptos indemnizables por la servidumbre de paso aéreo y a su valoración lo que ocasiona variedad de criterios jurisprudenciales, incidiendo negativamente en los derechos de los expropiados

a) El valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo o impide el aprovechamiento normal del suelo⁴⁵.

b) El importe del demérito que en el predio sirviente ocasionen la servidumbre, ya sea ésta relativa a una línea aérea o de paso subterráneo; las limitaciones en el uso y aprovechamiento del precio como consecuencia del paso para la vigilancia, conservación y reparación de la línea y las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas⁴⁶.

c) La indemnización por daños y perjuicios derivados de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación y explotación de la línea⁴⁷.

Además, y aunque inicialmente se suscitaron algunas dudas en la jurisprudencia, procede reconocer el cinco por ciento premio de afección que establece el artículo 47 LEF por el terreno expropiado para la construcción de puntos de apoyo de las torres de los tendidos eléctricos y por la constitución de servidumbre permanente de paso de las líneas eléctricas⁴⁸.

Por último, debe tenerse en cuenta que, como en cualquier expropiación forzosa, el expropiado y el beneficiario pueden alcanzar un acuerdo que determine la finalización del procedimiento expropiatorio. Con este alcance, la entidad que ha solicitado la

⁴⁵ En relación con la valoración del suelo, deberá estarse a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aplicable a la “fijación del justiprecio en la expropiación, cualquiera que sea la finalidad de ésta y la legislación que la motive” (art. 34).

⁴⁶ La STS (sala de lo contencioso, sección 5ª) de 16 de enero de 2017 (Roj: STS 72/2017 - ECLI:ES:TS:2017:72), recurso de casación 1754/2015 rechaza incrementar el justiprecio por el impacto del impacto visual o paisajístico que ocasiona el tendido de línea eléctrica en una finca que ya está gravada con anterioridad por otras líneas.

⁴⁷ La ocupación de terrenos ajenos en este caso, como en general en los vinculados con las obras públicas, procede tanto para la ejecución o el primer establecimiento de la instalación eléctrica como para su conservación y mantenimiento con posterioridad, vid., P. ESCRIBANO COLLADO, “Ocupación temporal”, en *RAP* n.º.106, 1985 p. 79 ss que analiza con detalle los procedimientos, de evaluación previa o de evaluación ulterior, para la determinación de justiprecio que corresponde a estas ocupaciones temporales.

⁴⁸ Como recuerda la STS (sala de lo contencioso, sección 6ª), de 7 de octubre de 2013 (Roj: STS 4878/2013 - ECLI:ES:TS:2013:4878), dictada en el recurso de casación 6871/2010, aunque la aplicación del premio de afección a las indemnizaciones por servidumbres permanentes sobre el suelo ha suscitado alguna duda en cuanto no suponen la pérdida de la propiedad del suelo sino una limitación en el uso del dominio, la doctrina jurisprudencial mayoritaria considera que procede su inclusión, pues la intensidad de las limitaciones que se establecen pueden privarle del uso y disfrute del suelo, impidiendo la posibilidad de realizar determinadas plantaciones y condicionando cualquier uso de forma permanente. Esta sentencia concluye estimando la procedencia del 5% del premio de afección, respecto de las indemnizaciones reconocidas en la sentencia impugnada por el terreno expropiado para la construcción de puntos de apoyo y por la constitución de servidumbre, pero rechaza el reconocimiento de ese 5% de premio de afección respecto de otras partidas indemnizatorias distintas de las indicadas (aplicación del Reglamento de alta tensión, perjuicios derivados de la rápida ocupación, ocupación temporal y aplicación de tratamientos fitosanitarios), motivo por el que estima el recurso de casación.

declaración de la utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los bienes y derechos precisos para la instalación eléctrica su adquisición por mutuo acuerdo. Dicho acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 LEF, es decir, causando la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio (art. 151 RD 1955/2000)

VI. BIBLIOGRAFIA

- AAVV., *El Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, en S. MUÑOZ MACHADO, M. SERRANO GONZÁLEZ y M. BACIGALUPSO SAGGESE, (dirs.), 2 tomos, Iustel-CNE, 2009.
- AGOUEÉS MENDIZÁBAL, C., “La servidumbre forzosa de paso aéreo de instalaciones de energía eléctrica sobre suelo rural: algunos aspectos controvertidos”, en *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación* nº. 42, 2018.
- ARROYO GARCÍA, J., *Las limitaciones y servidumbres públicas en el Derecho Administrativo español*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 1982,
- BOUAZA ARIÑO, O., “Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización”, en *Revista Española de Derecho Administrativo* nº.158, 2013.
- GARCÍA DE ENTERRIA, E., *Los principios de la nueva Ley de expropiación forzosa*, Cívitas, reimpr., Madrid, 1984. GÓMEZ CALERO, J., “La servidumbre de energía eléctrica”, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 1967, LV.
- CARBONELL PORRAS, E., “Infraestructuras de transporte terrestre y sector público estatal” en *Régimen jurídico del Transporte Terrestre: Carreteras y Ferrocarril*, I, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.
- CARBONELL PORRAS, E., “Transporte urbano y movilidad”, en la obra colectiva *Tratado de Derecho Municipal*, en S. MUÑOZ MACHADO (dir), Madrid, Iustel, 3ª edición, Tomo II, 2011.
- CARRILLO DONAIRE, J. A., *Las servidumbres administrativas (delimitación conceptual, naturaleza, clases y régimen jurídico)*, Valladolid, Lex Nova-Instituto García Oviedo, 2003.
- CIERCO SEIRA, C., “Algunas reflexiones sobre la división de la cosa por efecto de la expropiación Forzosa”, en *Revista de Administración Pública* nº. 199, 2016.
- COLOM PIAZUELO, E., *La expropiación forzosa en el sector eléctrico*, Barcelona, CEDECS, 1998.
- ESCRIBANO COLLADO, P., “Ocupación temporal”, en *Revista de Administración Pública* nº. 106, 1985.
- EMBID IRUJO, A., “El soterramiento de las líneas eléctricas. Problemática jurídica general”, en *Revista de Administración Pública* nº. 163, 2004.
- EMBID TELLO, A. E., *Precaución y Derecho. El caso de los campos electromagnéticos*, Iustel, Madrid, 2010
- LEGUINA VILLA, J., “Instalaciones de líneas eléctricas y precariedad administrativa”, en *Revista de Administración Pública* nº. 68, 1973
- MAYOR MENÉNDEZ, P., y ZAMARRO PARRA, J.L., “Expropiación y servidumbres” en la obra colectiva *Comentarios a las Leyes energéticas. I. Ley del Sector Eléctrico*, en V. LÓPEZ-IBOR MAYOR y J. Mª BENEYTO PERÉZ (dirs.), Pamplona, CEU-Thomson-Cívitas, 2006.
- MONTAÑEZ CASTILLO, L.Y., “La expropiación: concepto, elementos y procedimiento” en *Derecho Administrativo, Tomo III. Modos y medios de la actividad administrativa*, coordinada por M. LÓPEZ BENÍTEZ y M. IZQUIERDO CARRASCO, 2ª ed., Tecnos, 2019.
- MUÑOZ MACHADO, S., *Servicio público y mercado*, vol. IV, *El sistema eléctrico*, Madrid, Civitas, 1998

- NIETO, A., “Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa”, en *Revista de Administración Pública* nº. 38, 1962.
- PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, C., “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”, *Práctica Urbanística*, nº 142, 2016
- RODRÍGUEZ MORO, N., “El tendido de las líneas eléctricas dentro de las poblaciones”, en *Revista de Estudios de la Vida Local* nº. 178, 1973
- SALAS HERNÁNDEZ, J., *Régimen jurídico-administrativo de la energía eléctrica*, Bolonia, Studia Albornotiana, 1977
- SALAS HERNÁNDEZ, J., “Energía”, en la obra colectiva *Derecho Administrativo Económico II*, en S. MARTÍN-RETORTILLO (dir.), Madrid, La Ley, 1991.
- TORNO MAS, J., “La distribución de competencias en el sector energético”, en *El Derecho de la regulación económica. III. Sector energético*, en S. MUÑOZ MACHADO, M. SERRANO GONZÁLEZ y M. BACIGALUPSO SAGGESE, (dirs.), 2 tomos, Iustel-Comisión Nacional de la Energía, 2009.
- UTRILLA FERNÁNDEZ-BERMEJO, M^a. D., *Expropiación forzosa y beneficiario privado. Una reconstrucción sistemática*, Marcial Pons, Madrid, 2015.